

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ferro Teatro, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su proposición del expediente 300/2020/00794 "contrato de servicios de programación cultural y actividades deportivas para familias del distrito de Chamberí 2021-2023 del Ayuntamiento de Madrid" lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 7 de marzo de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación, con un valor estimado de 991.317,60 euros.

Segundo.- Propuesta como adjudicataria Ferro Teatro, en fecha 3 de junio se procede a su exclusión por la mesa de contratación:

“Se procede a revisar la documentación presentada por FERRO TEATRO S.L, CIF: B85927309, en fecha 28 de mayo de 2021, dando contestación al requerimiento remitido el 18/05/2021, y para el que se le había concedido un plazo de diez días

hábiles a contar desde el siguiente al envío de la comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, con el fin de que justificase estar en posesión de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos exigidos para la adjudicación.

Revisada la documentación aportada y solicitada de oficio por el Distrito de Chamberí se advierten las siguientes deficiencias:

- El licitador tiene deudas con el Ayuntamiento de Madrid por importe de 156,45 euros, de acuerdo con el informe emitido por la Subdirección General de Recaudación de fecha 31 de mayo de 2021.*
- En cuanto a la garantía definitiva se ha emitido el aval correspondiente sin haberse depositado en la Tesorería Municipal.*
- Respecto a la solvencia técnica no se cumple lo establecido en el PCAP, en relación a los tres primeros dígitos del CPV (Vocabulario Común de Contratación) exigido.*
- En relación a la póliza de seguro no se aporta la declaración responsable y el justificante de abono exigidos en el PCAP.*

Por lo expuesto, se procede a excluir al presente licitador y se propondrá al siguiente licitador que haya obtenido la mejor puntuación como adjudicatario y se procede a requerir la documentación exigida en el PCAP”.

Tercero. - En fecha 1 de julio de 2021, se presenta recurso especial en materia de contratación contra la exclusión notificada en 10 de junio. Solicita anulación de su exclusión y que se le dé plazo de subsanación.

Cuarto. - El de 5 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en primer lugar de la licitación y excluida en trámite de adjudicación, y, por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la no toma en consideración de la oferta del recurrente se notifica en 10 de junio e interpuesto el recurso el 1 de julio, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la exclusión de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega:

1º En cuanto a la deuda tributaria con el Ayuntamiento de Madrid no se tuvo conocimiento hasta la comunicación de la exclusión, por haberse notificado inicialmente en un domicilio antiguo de la empresa.

2º El aval fue depositado en la Tesorería del Ayuntamiento en 31 de mayo.

3º Los códigos CPV se acreditaron con la solvencia técnica.

4º No se presentó la declaración de que la actividad estaba cubierta por la póliza, sino el certificado de la misma, así como la justificación de su abono.

Respecto del primer punto, se trata del abono del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

La cláusula 27 del PCAP señala dentro de las obligaciones tributarias y de seguridad social que *“el propuesto adjudicatario no deberá tener deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo de pago con el Ayuntamiento de Madrid. La Administración Local, de oficio, comprobará mediante los datos obrantes en la Tesorería el cumplimiento de dicha obligación. (...)”*.

A tenor del artículo 140.4 de la LCSP, *“las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

Es circunstancia de prohibición para contratar *“no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”* (artículo 71.1. d) LCSP).

La falta de ingreso del impuesto no es subsanable tras la exclusión del procedimiento por la Administración, procediendo la desestimación de este motivo, en consonancia con las alegaciones del órgano de contratación.

El Ayuntamiento informa que el depósito del aval no se presentó con toda la documentación el 28 de mayo, donde no figuraba el aval depositado en la Tesorería Municipal ni advertencia alguna sobre el mismo.

En el recurso especial presentado por la licitadora consta con fecha 31 de mayo Documento nº11 del Aval depositado en la Tesorería Municipal, en un correo electrónico remitido a tesoreríacajas@madrid.org y ut.garantias@madrid.org del Ayuntamiento . Esta fecha es anterior a la fecha límite del requerimiento de documentación, 1 de junio, pero se afirma por el órgano de contratación no se aportó dicho documento ni tampoco se hizo llegar a la mesa de contratación por ningún otro medio, y por ende se incumplió lo establecido en la Cláusula 27 PCAP.

Entiende este Tribunal que, no habiéndose remitido la acreditación del depósito a la dirección de correo electrónico indicada para presentar la documentación en el requerimiento, no puede entenderse cumplido el requerimiento.

No obstante habiéndose presentado el aval, pero no su depósito en el órgano de contratación, pero habiéndose formalizado el mismo en plazo, esta omisión sería susceptible de subsanación conforme a la interpretación tradicional del artículo 150.2 de la LCSP, dado que el requisito se ha cumplido en plazo, pero no acreditado ante el órgano de contratación.

Procede estimar el motivo en cuanto a la subsanación del documento.

En cuanto a los códigos CPV la realización de trabajos de similar naturaleza a los que son objeto del contrato se acredita mediante los tres primeros dígitos de los códigos CPV (punto 8 del Anexo I del PCAP).

Según el informe del órgano de contratación no se aportó ningún certificado con código CPV exigido (92.000000-1), correspondiente a servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.

Alega el recurrente que, aunque los códigos consignados no fueran iguales, sí son actividades de igual o similar naturaleza.

Comprueba este Tribunal que los códigos consignados en la proposición, todos 92320000-0, difieren de los alegados en la documentación presentada con el recurso especial en materia de contratación, donde sí se remiten los servicios al código exigido.

Procede la desestimación de este motivo del recurso, que no es susceptible de subsanación.

En cuanto a la póliza del seguro, se admite por el órgano de contratación que sí se cumplimentó por el recurrente la declaración de que la actividad a desarrollar estaba cubierta por el seguro.

Se estima este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ferro Teatro, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su

proposición del expediente 300/2020/00794 "contrato de servicios de programación cultural y actividades deportivas para familias del distrito de Chamberí 2021-2023 del Ayuntamiento de Madrid", lote 1.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.